ACUERDO: En la Ciudad de Cutral Co, Departamento Confluencia de la Provincia del Neuquén, a los cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil diecisiete, la Sala N° 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con los señores vocales, Dres. Gabriela Belma Calaccio y Dardo Walter Troncoso, con la presencia de la Prosecretaria de Cámara Dra. Emperatriz Vásquez, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"OILSTONE ENERGIA S.A. C/ BASCUR JOSE LUIS S/ INTERDICTO DE RECOBRAR" (Expte. Nº 71.131, año 2015)**, del Registro del Juzgado de Primera Instancia N° 1, Civil, Comercial, Especial de Concursos y Quiebras y de Minería de la II Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Cutral Co, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de igual ciudad, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Gabriela Belma Calaccio,** dijo:

I.- Sentencia de primera instancia:

Vienen estos autos en apelación en orden al recurso deducido por la actora contra la sentencia dictada en fecha 23 de marzo del 2017, obrante a fs. 61/66, que desestima la demanda interpuesta por la empresa Oilstone Energía S.A., contra el señor José Luis Bascur, encaminada a recobrar la tenencia del inmueble individualizado en la demanda, del cual habría sido despojado por el indicado.

Ante la situación fáctica reseñada por la demandante y las pruebas incorporadas a la causa, la magistrada considera que la actora no logró acreditar los recaudos exigidos por el ritual, (art. 614). Impone costas y difiere la regulación de honorarios.

II.- Contra tal decisión se alza la accionante expresando agravios a fs. 71/74 y vta., que bilateralizados obran incontestados.

III.- Agravios de la actora:

La requirente se agravia contra la decisión de la magistrada considerando las cuestiones, que resume en dos agravios.

1°.- Primer Agravio:

En primer lugar dice que la conclusión a la que arriba el fallo relacionada con la ausencia de prueba de la posesión del inmueble en cuestión es infundada y carente de lógica, en tanto, con cita de la prueba producida por su parte, considera acreditado que desde el 1° de octubre del 2015 opera y explota el área en cuestión (Portezuelo Minas y Puesto Cortadera), siendo lógico pensar que el ejercicio de la posesión se extiende sobre el inmueble y caminos de ingreso a la batería.

Afirma que la a quo desconoce sobre la actividad que lleva a cabo su parte atento que sobre los inmuebles sujetos a explotación hidrocarburífera coexisten el propietario del mismo, o el que tiene la simple tenencia y el concesionario del área.

2°.- Segundo Agravio:

En segundo lugar se agravia por la consideración relacionada con la falta de violencia o clandestinidad, cuando fue clara la actitud del demandado que, aprovechando la ausencia del personal y en horas de la madrugada cortó el ingreso a la Batería.

Del acta de constatación surge que cinco personas bloquearon el acceso, y recurriendo a las vías de hecho impidieron el mismo con el pretexto de requerir compensaciones económicas.

Considera errónea la valoración de la prueba, ya que del testimonio de Morbelli se desprende la clandestinidad, citando jurisprudencia en apoyo de su postura, a la cual me remito en honor a la brevedad.

IV.- Admisibilidad del recurso:

A.- Preliminarmente corresponde evaluar si la pieza recursiva cumple con las exigencias del art. 265 del CPCC, conforme la interpretación amplia que he pregonado en numerosos antecedentes a fin de armonizar adecuadamente las exigencias legales y la garantía de defensa en juicio, considerando que traspasa tal valladar.

Adelanto además, que como lo he sostenido reiteradamente, los jueces no estamos obligados a seguir puntillosamente todas las alegaciones de las partes, sino aquellas que guarden estrecha relación con la cuestión discutida, ni ponderar todas las medidas de prueba sino las que sean conducentes y tengan relevancia para decidir el tema sometido a juzgamiento. En este sentido *"No es necesario que se ponderen todas las cuestiones propuestas por el recurrente, sino sólo aquellas que se estimen decisivas para la solución del litigio"*. (cfr. "Dos Arroyos SCA vs. Dirección Nacional de Vialidad (DNV) s. Revocación y nulidad de resoluciones"; Corte Suprema de Justicia de la Nación; 08-08-1989; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RCJ 102597/09).

B.- Que en forma previa al análisis de los agravios debo hacer notar sobre la admisión tardía de la gestión que invocara el gestor a fs. 40, sin que en la instancia de origen se efectuara alguna consideración o se procediera conforme lo manda el art. 48 del C.P.C. y C., cuestión que no he pasado por alto.

Sin embargo dado el estado procesal y a fin de evitar un exceso ritual manifiesto, teniendo en cuenta el silencio de la contraria y la ausencia de decisión judicial que declare la sanción prevista por aquella norma, no declararé la nulidad de lo actuado por éste e ingresaré en el análisis de la cuestión sometida a decisión.

V.- Análisis de los agravios:

La recurrente interpone la presente acción, tendiente a recobrar la posesión y/o tenencia del inmueble que

identifica como Lotes 3, 6 y 7 Sección X Dpto. Confluencia, contra quien sostiene fuera el autor del despojo, que se habría producido en fecha 12 de noviembre del año 2015, correspondiendo por ende resolver la presente situación conforme las normas del C.C. y C. –arts. 2241 y concordantes- y 614 y siguientes del C.P.C. y C..

En esa dirección, esta acción se otorga a todo aquel poseedor o tenedor que ha sido privado de su relación de poder, para recuperarla. *"El interdicto de recobrar se emparenta con la acción de despojo más que una acción posesoria, siendo una acción policial que tiende a restablecer el estado anterior de las cosas" (CSJN 22/2/1983, comp. 449 ED 103-776, n° 17). "Por eso se acuerda aún en los casos de posesión viciosa, no siendo necesario que se trate de una posesión animus domini, con los demás caracteres que la ley exige; basta la tenencia o detención actual de la cosas y el hecho del desapoderamiento por el medio que la misma ley prevé" (crfr. CPCYC de la Nación –tomo VI- pág 422). "En el interdicto de recobrar, el debate y la prueba versarán únicamente sobre el hecho de la posesión o tenencia, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo, con exclusión de las relaciones de derecho que puedan vincular a las partes. El objeto de la prueba en un interdicto de recobrar es el hecho en sí de la posesión y el despojo con violencia o clandestinidad, por lo tanto resulta ajeno determinar si el actor es propietario del inmueble en cuestión pues este proceso tiene por finalidad reponer las cosas al estado en que se encontraban, impidiendo que cada cual hiciera justicia por mano propia, con la consiguiente alteración del orden público y escarnio del derecho". (conf Colombo – Kiper "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –Anotado y Comentado T VI– págs. 35, 52 y 53" STJ expte. 25043/10-3/3/11).*

Bajo aquel prisma doctrinario y jurisprudencial habrá de resolverse el presente litigio, adelantando que

encuentro razón al apelante en su crítica, conforme las razones que expondré, considerando además la conducta adoptada por el demandado, quien no se presentó a estar a derecho y contestar la demanda, haciendo procedente por analogía las sanciones contenidas en los arts. 60 y 356 del C.P.C. y C..

En esa dirección, y, luego del análisis de los distintos elementos de prueba incorporados y producidos en este proceso, encuentro que se perfeccionan en autos los requisitos exigidos por el ritual.

En efecto, con la documentación acompañada con la demanda y no desconocida por el demandado, fs. 1/16, e incluso sobre los fundamentos por los cuales se dispone la medida cautelar innovativa, surge que el actor opera y explota el área en litigio, detentando preliminarmente la tenencia del inmueble y siendo contemporáneo el ejercicio del mismo con el acto de despojo que denuncia, conforme refieren los testigos a fs. 39/42.

Se ha acreditado también, que la acción desplegada por el demandado, de “cortar” conforme se refiere en el acta de constatación, el camino de acceso al inmueble donde se encuentra la batería de gas, le generó a la actora el desapoderamiento del mismo, ante la imposibilidad de acceder, conforme bien lo sostiene la magistrada cuando dispone la medida cautelar, intimando al demandando que se abstenga de *“impedir, obstruir o dificultar el acceso….”*, con lo cual el recaudo establecido en la norma se encuentra cumplido (inc. 1° del art. 614).

Evalúo entonces si se da el requisito del inc. 2° del ritual ya citado, considerando con el acta de constatación y las testimoniales a las cuales he hecho referencia, que sin dudas, *”…el objetivo del corte era precisamente impedir el acceso de la Empresa mencionada a las baterías que en ese sector se encuentran … y que hasta que eso no suceda, no van a declinar en la decisión de permanecer en el lugar…”* (reclamos

económicos), constituyen vías violentas de hecho para lograr un objetivo determinado. "…el sólo hecho de haber mediado acción directa y deliberada del demandado para tomar o retomar el bien que no estaba a la sazón en su poder, es la razón necesaria y a la vez suficiente para que sea obligado a su inmediata restitución…" (Cfr. Defensas Posesorias -Pedro León Tinti- pág. 151).

En razón de lo dicho, corresponder revocar la sentencia, admitiendo la demanda y ordenando al demandado la inmediata restitución del bien en cuestión, con costas a éste.

Por ello propongo al Acuerdo: 1° Revocar la sentencia que viene cuestionada, admitiendo la demanda y en consecuencia, condenando al demandado a la restitución del inmueble referenciado más arriba, dentro de las veinticuatro horas de quedar firme la presente; 2° costas de ambas instancias al demandado perdidoso (art. 68 del Código Procesal); 3° Diferir la regulación de honorarios hasta la etapa procesal correspondiente (art. 15 de la LA).

Tal mi voto.

Y el **Dr. Dardo Walter Troncoso,** dijo:

Comparto la línea argumental y solución propiciada por la Dra. Calaccio en el voto que antecede, por lo que adhiero a las mismas.

Mi voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales;

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia; revocar la sentencia dictada

a fs. 61/66 en fecha 23 de marzo de 2017, admitiendo la demanda.

2.- Condenar al demandado señor JOSE LUIS BASCUR a la restitución del inmueble identificado como Lotes 3, 6 y 7 Sección X, Dpto. Confluencia de la Provincia del Neuquén, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de quedar firme y ejecutoriada la presente, bajo apercibi-miento de procederse a su lanza-miento.

3.- Imponer las costas de ambas instancias a cargo del accionado perdidoso, (art. 68 del C.P.C. y C.).

4.- Diferir la regulación de honorarios de segunda instancia para la oportunidad en que se encuentren establecidos los de la instancia anterior.

5.- PROTOCOLICESE digitalmente (Ac. 5416 pto. 18 del TSJ). NOTIFÍQUESE electrónicamente y oportunamente, vuelvan los obrados al Juzgado de origen.

Dra. Gabriela Belma Calaccio - Dr. Dardo Walter Troncoso

Dra. Emperatriz Vásquez - Prosecretaria de Cámara